

## REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

жыод втостиванного миненального втотная нименального втости настинен миненального втости настинен наст

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO** 

**DEMANDANTE**: JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA **DEMANDADO**: RAFAEL ANGEL OJEDA BRITO **RADICACIÓN No**: 20001310300520190018400

#### **ASUNTO:**

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado RAFAEL ANGEL OJEDA BRITO, fecha y actuación desde la que ha transcurrido más de un año sin que la parte interesada impulse el proceso, pues las etapas siguientes son carga exclusiva de las partes.

Así, no pudiendo este despacho impulsar dicho proceso oficiosamente, puesto que es de cargo de las partes efectuar la notificación de la demanda, se procederá a realizar el respectivo estudio de la figura del desistimiento tácito que contempla el art. 317 del C. G. del P., en el caso concreto.

Para resolver el juzgado,

### **CONSIDERA:**

De entrada se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito (transcurra más de un año sin que se le haya dado impulso al proceso por la parte interesada), y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de un (01) año, la parte interesada debiendo impulsar el proceso, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo iniciado por JAIRO ALFREDO PINTO LOZADA contra RAFAEL ANGEL OJEDA BRITO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin Condena en costas a la parte (demandante y/o demandada), de conformidad a lo ordenado en el art. 317 del C. G. del P. numeral 2.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, dentro de este proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

## DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA Juez.

S.F

#### Firmado Por:

# DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA JUEZ JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f70632d997b5931fee0f0a50f203a21be5028319d3d46d21f0032712cf30d65**Documento generado en 24/03/2021 05:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica